

OF. ORD.: N° (Ver número digital al costado inferior izquierdo)

ANT.: Ord. N° N°1294 de fecha 25 de mayo de 2020 de la SMA

MAT.: Da respuesta a solicitud en el artículo 3, letra i) de la Ley Orgánica de la SMA,

ANTOFAGASTA, 25 de agosto de 2020.

A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DE : RAMON GUAJARDO PERINES
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, REGIÓN DE ANTOFAGASTA

Mediante el ORD. individualizado en ANT., se ha solicitado al Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta (en adelante “SEA Región de Antofagasta”), emitir pronunciamiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, letra i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), solicitando específicamente lo siguiente:

En atención de lo anteriormente expuesto, y cumpliendo con lo ordenado en el artículo 3° y j° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se solicita su pronunciamiento en torno a si, conforme a lo relatado precedentemente y la documentación adjunta, la estación de servicios COPEC San Pedro de Atacama, cumpliría con lo establecido en el literal ñ) del artículo 3° del RSEIA. En este sentido, se requiere a vuestra autoridad realizar análisis de pertinencia indicado y complementarlo con todos los antecedentes que estime pertinentes, atendiendo sus competencias como administrador del SEIA”.

Al respecto, se señala en dicho Ord. que la fiscalización se originó producto de una denuncia efectuada con fecha 14 de marzo de 2019, de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en contra del proyecto denominado “Nueva Estación de Servicio COPEC San Pedro de Atacama” de COPEC S.A., ingresada al sistema de denuncias de la SMA con el ID 16-II-2019.

El proyecto fiscalizado consiste en la instalación de una Estación de Servicio. Las instalaciones que componen la estación son: edificio de administración, batería de tanques de almacenamiento de combustible, dispensadores de combustible y surtidor de kerosene.

I. ANTECEDENTES REVISADOS

En relación con lo antes señalado, cabe indicar previamente que, esta Dirección Regional ha tenido a la vista el expediente: REQ-017-2020, respecto del cual, constan los siguientes antecedentes:

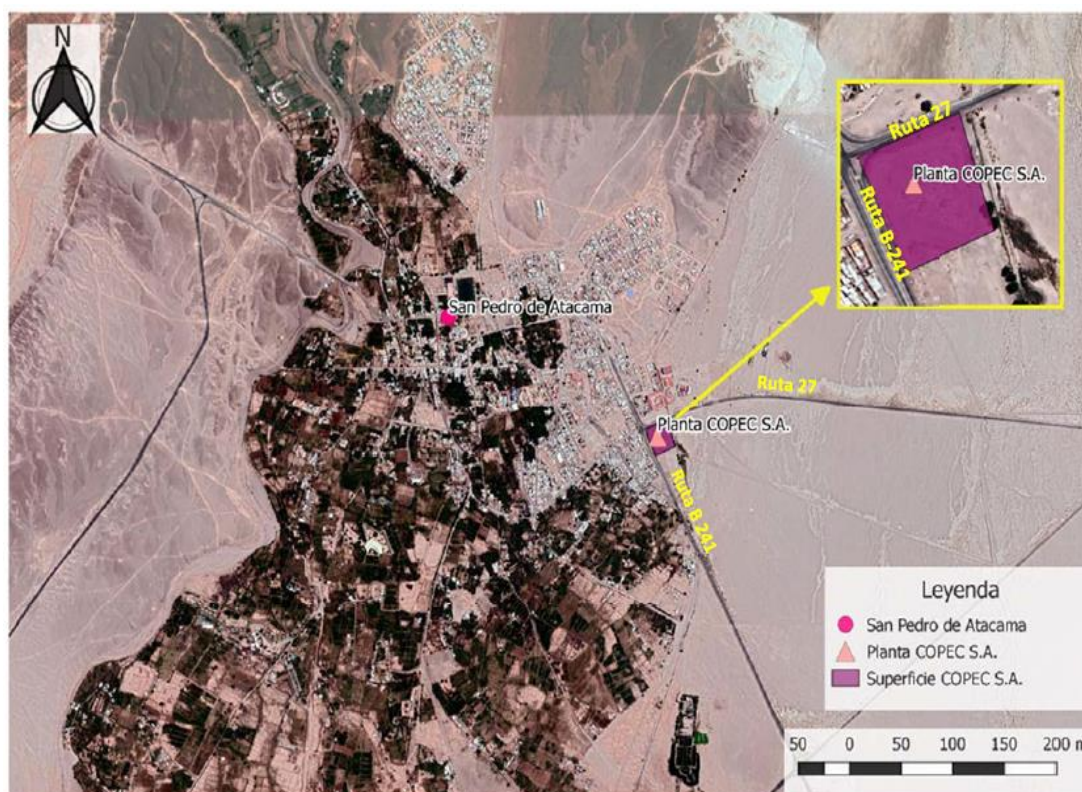
1. Denuncia de la Asociación Indígena de Atacameños Regantes y Agricultores del Río Vilama.
2. Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-432-II-SRCA
3. Resolución traslado titular N°810/2020
4. OF. ORD. 1294 solicita pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)
5. Respuesta traslado titular

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Tabla N°1: Identificación proyecto

Nombre	Instalación de combustibles líquidos destinados al uso de abastecimiento vehicular expendio al público
Titular	Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. (En adelante "COPEC")
Ubicación	Región de Antofagasta, provincia El Loa, comuna de San Pedro de Atacama, específicamente en la Ruta CH 27 intersección B-241 S/N.
Coordenada referencial	UTM Datum WGS 84 Huso 19. 7.465.745 N y 582.909 E

Figura N°1: Ubicación proyecto



Fuente: Figura N°1 del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-432-II-SRCA

Según la información proporcionada en los documentos revisados individualizados en el punto I de este informe, el proyecto consistiría en lo siguiente:

La instalación de una estación de servicio de combustibles líquidos, destinados al uso de abastecimiento vehicular expendio al público, compuesta por 5 tanques de 139 m³ de capacidad total de almacenamiento de combustible líquido y cuatro unidades de suministro. Las instalaciones que componen dicha estación de servicio corresponden a un edificio de administración, batería de tanques de almacenamiento de combustible, dispensadores de combustibles y surtidor de kerosén.

La distribución del combustible estaría dada de la siguiente forma:

Tabla N°1: Tanques combustible y su respectiva capacidad

Combustible	Cantidad	Capacidad (m ³)	Color tapa
Kerosén	1	12	Azul
Petróleo Diesel	2	39	Gris
Bencina 93 octanos	1	29	Verde y blanco
Bencina 97 octanos	1	20	verde
Total	5	139	-

Fuente: ORD. N°1294 de la SMA.



Fuente: Figura N°2 del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-432-II-SRCA

III. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACION AMBIENTAL

De acuerdo con lo señalado por la SMA, en su Oficio N°1294, de fecha 25 de mayo de 2020, el Proyecto cumpliría con la tipología de ingreso contenida en el artículo 3, literal ñ.3) del D.S. N°40/2012 RSEIA, es decir, *“Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo”*.

1) Denuncia ingresada a la SMA

Al respecto, cabe tener presente que el Informe de Fiscalización fue realizado luego de una denuncia efectuada con fecha 14 de marzo de 2019, en contra del proyecto denominado “Nueva Estación de Servicio COPEC San Pedro de Atacama” de COPEC S.A.

Dicha denuncia fue efectuada por la Asociación Indígena Atacameños de Regantes y Agricultores del Río Vilama, los cuales, si bien señalan que la instalación de la estación de servicio cuenta con autorización de obras por la Municipalidad de San Pedro de Atacama, esta carece de un análisis ambiental por parte del organismo competente. Que, junto con ello agregan, que el proyecto

colindaría con el canal del Río Vilama que alimenta a los Ayllus de Beter, Poconche, Tulor, así como a 100 metros del Establecimiento Educacional Liceo Likan Antai y de una población.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, tratándose de un proyecto nuevo, corresponde analizar las tipologías del artículo 10 de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente y artículo 3 D.S. N° 40/2012 del RSEIA. En este sentido, conforme las características del proyecto, las tipologías que correspondería analizar son las siguientes:

1) Análisis literal e)

“e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas. (...)

e.6). Se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicios, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a doscientos mil litros (200.000 L)”.

Según la descripción del punto II del presente informe, el proyecto corresponde a una estación de servicios destinado al expendio de combustibles líquidos para vehículos motorizados, cuya capacidad de almacenamiento de combustible total es de 139.000 L. Conforme a ello, es posible advertir que el proyecto no supera el umbral establecido en el literal antes señalado, por tanto, no le es aplicable el literal e.6).

2) Análisis literal g)

“g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

g.1). Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

(...) g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:

a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);

b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);

c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;

d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos. (...)”.

Al respecto, el artículo 2° transitorio del Reglamento del SEIA, señala que, *“Para efectos de lo establecido en la letra g) del artículo 3 y en el inciso 2° del artículo 15 del presente Reglamento, se considerarán evaluados estratégicamente, de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis, del Título II de la Ley, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300.”*

En este contexto, el proyecto se encuentra regulado por el Plan Regional de Desarrollo Urbano (PRDU) de la Región de Antofagasta, el cual fue calificado favorablemente mediante RCA N° 0213, de fecha 25 de octubre de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región

de Antofagasta. En este sentido, en atención a lo indicado en el artículo 2° transitorio citado previamente, al proyecto no le es aplicable el literal g).

3) Análisis Literal ñ)

“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

(...) ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo (...).”

Que, de acuerdo con lo indicado, la cantidad de almacenamiento de combustible de la Estación de Servicio es de ciento treinta y nueve mil litros (139.000 L), equivalente a ciento treinta y nueve metros cúbicos (139 m³). En este sentido, el proyecto cuenta con cinco estanques que contienen distintas clases de combustibles, todos ellos pertenecientes a la categoría de líquidos inflamables (Clase 3, según NCh 382. Of 2004).

Conforme a ello, sin perjuicio de que el la cantidad total en kilogramos supere la capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables indicadas en este literal, es preciso tener presente que nuestra legislación considera una tipología específica asociada a la naturaleza del proyecto, la cual se encuentra establecida en el literal e.6), donde se consideran todas las partes, obras y acciones asociadas a este tipo de proyectos y se establece un umbral específico de ingreso.

En este sentido, en atención a las normas de interpretación de la Ley, establecidas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, el principio de especialidad consagrado en los artículos 4 y 13 del mismo cuerpo normativo, y la intención del legislador de regular específicamente a las estaciones de servicio de combustible en el literal e.6), no es aplicable este literal, toda vez que los umbrales establecidos en este, no dicen relación con las características propias del proyecto en análisis.

4) Análisis literal p)

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

Que, con el objeto de analizar este literal, cabe tener presente que, mediante Oficio ORD. N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”. Conforme a ello, según este instructivo, “... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

Junto con ello, mediante Of. ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva, que complementa el ORD. N° 130844/2013, se hace hincapié que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino que sólo aquellos proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar. De este modo, no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área (lo destacado es nuestro).

En este contexto, de acuerdo con la coordenada referencial proporcionada en Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-432-II-SRCA y según la información revisada mediante la herramienta de análisis territorial del SEA, las áreas bajo protección oficial más cercanas serían las presentadas en la Tabla N°2 del presente informe. Asimismo, se indica la superposición con dos áreas relevantes como aspectos a tener presente, no obstante, estos no constituyen áreas bajo protección oficial para efectos del SEIA.

Tabla N°2: Áreas relevantes cercanas al proyecto

Zona	Distancia	Área bajo protección oficial
Monumento Histórico	800 metros (m)	Si
Zona Típica y Pintoresca	800 m	Si
Santuario de la Naturaleza	11 kilómetros (km)	Si
Reserva Nacional	3 km	Si
Sitio Prioritario Estrategia Regional Ayllus de San Pedro de Atacama	Intersección	No
Área de Desarrollo Indígena (ADI)	Intersección	No

Fuente: Herramienta análisis territorial SEA

En virtud de lo anterior, el proyecto no se localiza en áreas bajo protección oficial, por lo tanto, no se verifica lo establecido en el literal p) del artículo 3 del RSEIA. Junto con ello, cabe señalar que, el Sitio Prioritario Estrategia Regional Ayllus de San Pedro de Atacama y el ADI Atacama la Grande, no corresponden a áreas bajo protección oficial para efectos del SEIA.

Ahora bien, en cuanto a la Zona de Interés Turístico (ZOIT) de “Área San Pedro de Atacama-Cuenca Geotérmica el Tatio”, aprobada el 01 de agosto de 2002 mediante Resolución Exenta N° 775/2002 del Servicio Nacional de Turismo, es preciso señalar que, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 30 publicado el 2 de diciembre de 2016 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se establece que, “(...) *Vigencia de la Declaración. La declaración de Zona de Interés Turístico tendrá una vigencia de cuatro años contados desde la dictación del decreto que ejecuta el acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, plazo que podrá prorrogarse consecutivamente por otros cuatro años, de conformidad a lo señalado en el inciso siguiente*”.

Por otro lado, se debe tener presente que, el citado Of. ORD. 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, señala que: “*Las denominadas Zonas de Interés Turístico reguladas en la Ley N° 20.423 del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, requieren de un tratamiento especial. Al respecto, cabe considerar que la citada ley, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquélla.*

De acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 20.423, "Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico".

En tal sentido, mediante la declaración de Zona de Interés Turístico, la autoridad pública competente puede relevar ciertas condiciones de un área geográfica delimitada, que sean determinantes para motivar la actividad turística, y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada. Se trata de un área colocada bajo protección oficial, cuyas condiciones pueden corresponder a componentes ambientales. En la medida que el texto del acto de declaración de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, la Zona de Interés Turístico puede ser enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. En consecuencia, corresponde analizar caso a caso si una determinada Zona de Interés Turístico ha sido declarada como tal en consideración a elementos o componentes ambientales que constituyen condiciones especiales para la atracción turística”.

Al respecto, se debe precisar que para las ZOIT declaradas bajo la Ley N°1.224, anterior a la Ley N°20.423, rige lo establecido en el artículo 1° transitorio del Decreto 30 publicado el 2 de diciembre de 2016 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, “*Artículo 1°.- Actualización de las Zonas de Interés Turístico del decreto ley N° 1.224, de 1975. Dentro del plazo de 36 meses, contado desde la publicación de este reglamento, las Zonas de Interés Turístico declaradas bajo el amparo del decreto ley N° 1.224, de 1975, y que no hubiesen sido declaradas o actualizadas bajo el decreto N° 172, de 2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberán iniciar formalmente un proceso de actualización, según el procedimiento establecido en el presente reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, la Subsecretaría deberá hacer un llamado, a través de una publicación en el Diario Oficial y dos publicaciones en periódicos de circulación regional, para que se inicie un proceso de actualización de dichas Zonas de Interés Turístico. Las publicaciones deberán ser hechas con al menos seis meses de anticipación al plazo señalado en el inciso anterior y con al menos sesenta días entre cada una de ellas.*”.

Según la información que consta en la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, BCN (<https://www.leychile.cl/Consulta/listaresultadosimple?cadena=CUENCA+GEOTERMICA+EL+TATIO>), posterior a la declaración realizada mediante Resolución Exenta N° 775/2002, se identifica el Decreto Exento N°140 de fecha 17 de marzo de 2014 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que revoca la declaratoria de varias zonas de interés turístico del país, entre ellas, la de San Pedro de Atacama, no obstante, posteriormente, mediante Decreto Exento N°220 de fecha 5 de mayo de 2014 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se deroga el decreto citado anteriormente, dejándolo sin efecto y manteniendo vigente la ZOIT de San Pedro de Atacama. Adicional a lo anterior, no se identifican otras actualizaciones de la mencionado ZOIT.

En consecuencia, la ZOIT “Área San Pedro de Atacama- Cuenca Geotérmica el Tatio”, aprobada el 01 de agosto de 2002 mediante Resolución Exenta N° 775/2002 del Servicio Nacional de Turismo, declarada bajo la Ley N°1.224, anterior a la Ley N°20.423, tenía como plazo máximo hasta el 2 de diciembre del año 2019 para presentar su solicitud de declaración ZOIT bajo la Ley N°20.423 para dar cumplimiento al artículo 1° transitorio, del Decreto N°30 de 2016 del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, situación que no ocurrió.

Sin perjuicio de lo anterior, aún no se ha emitido la resolución que declare la revocación de esta, a la cual se hace referencia en el Artículo 2° transitorio del Decreto 30 publicado el 2 de diciembre de 2016 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, “*Revocación de las Zonas de Interés Turísticos del decreto ley N° 1.224, de 1975. En caso de no presentarse las solicitudes a que alude el artículo anterior, o si éstas no cumplieran los requisitos contemplados en el presente reglamento, el Servicio Nacional de Turismo deberá emitir una resolución que declare la revocación de la misma.*”.

Por lo expuesto, no correspondería considerar a la ZOIT “Área San Pedro de Atacama- Cuenca Geotérmica el Tatio”, como área bajo protección para efectos de analizar el literal p) del artículo del Reglamento del SEIA.

Lo anterior, teniendo presente que – haciendo una lectura armónica de la Ley N° 19.300 y observando los principios y espíritu de dicho cuerpo legal– el legislador no ha pretendido que todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración) deban someterse al SEIA. En ese sentido, el citado Of. ORD. 130.844 señala que: “[s]i se aplicara sin mayor criterio la referida letra p), cualquier “obra”, “programa” o “actividad”, sin importar su magnitud o sus efectos, debería someterse a calificación ambiental. Sin embargo, parece del todo ilógico e inoficioso que se sometan al SEIA iniciativas tales como (...) obras o actividades de menor envergadura o las obras, programas o actividades que estén contemplados en el plan de manejo de la respectiva área bajo protección oficial, y que por lo mismo no son susceptibles de causar impacto ambiental”. Por lo tanto, “[c]uando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha “obra”, “programa” o “actividad” deba obtener una calificación ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.”

V. CONCLUSIÓN

En virtud de los antecedentes presentados y respondiendo a la solicitud específica de analizar el literal ñ) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, se concluye que, no le sería aplicable el literal ñ.3) del Reglamento del SEIA, toda vez que, considerando el principio de especialidad, y existiendo una tipología específica para la naturaleza del proyecto (literal e.6), la cual considera todas las partes, obras y acciones de esta, no le es aplicable el literal en comento.

En este contexto, tampoco le es aplicable el mencionado literal e.6), toda vez que en atención a los umbrales de ingreso en este establecidos, y la capacidad de almacenamiento de combustible del proyecto, el cual es de 139.000 L, no se requeriría su ingreso obligatorio al SEIA, puesto que no se supera el umbral establecido en dicho literal.

Por otra parte, en relación con el literal g), cabe señalar que, el proyecto se encuentra regulado por el Plan Regional de Desarrollo Urbano (PRDU) de la Región de Antofagasta, el cual fue calificado favorablemente mediante RCA N° 0213, de fecha 25 de octubre de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta. En este sentido, en atención a lo indicado en el artículo 2° transitorio del RSEIA, al proyecto no le es aplicable el literal g).

Finalmente, en relación al literal p), el proyecto no se localiza en áreas bajo protección oficial para el SEIA, ya que debido a lo expuesto en punto IV numeral 4 del presente Informe, la ZOIT “Área San Pedro de Atacama- Cuenca Geotérmica el Tatio”, declarada mediante Resolución Exenta N° 775/2002 del Servicio Nacional de Turismo, bajo la Ley N°1.224, anterior a la Ley N°20.423, tenía como plazo máximo hasta el 2 de diciembre del año 2019 para presentar su solicitud de declaración ZOIT bajo la Ley N°20.423 para dar cumplimiento al artículo 1° transitorio, del Decreto N°30 de 2016 del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, lo cual no ha sido realizado, motivo por el cual, no se realizó análisis respecto de dicha zona y por tanto, no le es aplicable el literal p) del artículo del Reglamento del artículo 3 del RSEIA.

Por tanto, esta Dirección Regional concluye que los hechos constitutivos de infracción, informados en el Oficio Ordinario N° 1294, de fecha 25 de mayo de 2020, de la SMA, referente al proyecto denominado “Nueva Estación de Servicio COPEC San Pedro de Atacama”, no tipifica como un proyecto o actividad que debió haber sido sometido al SEIA, de manera previa a su ejecución.

Sin otro particular le saluda atentamente,

**RAMON GUAJARDO PERINES
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ANTOFAGASTA**

DLR/NMM/dlr

C.c.:

- Cristóbal de la Maza, SMA.
- Sandra Cortez, Jefa Oficina Regional de Antofagasta, SMA.
- Archivo SEA, Antofagasta
- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.